

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Manuel Lorenzo y Dayot, reclaman contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró bien comprendido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo de 1885.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad promovido por Manuel Lorenzo Dayot, alistado en el distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo del año de 1885, alzándose del fallo en que la Comisión provincial lo declaró bien comprendido en el alistamiento de dicho distrito, á pesar de haber manifestado que era natural de las Islas Filipinas.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el caso 3.º del art. 43 de la ley de 11 de Julio último, alistándole, á pesar de residir accidentalmente en Madrid, puesto que su residencia habitual es Manila, donde tiene sus bienes y donde vive su curador, pues es huérfano de padre y madre.

La Comisión del distrito alistó al mozo porque no justificó su alegación y la provincial confirmó el fallo fundándose en que era español y tenía obligación de servir en el Ejército:

Visto el caso 3.º del art. 43 y el 117 de la ley de 11 de Julio último:

Considerando que la Comisión provincial no infringió el citado art. 43, puesto que sus prescripciones sólo son aplicables cuando los mozos son alistados en dos ó más pueblos á la vez:

Considerando que los naturales de las islas de Cuba y Filipinas tienen obligación de servir en el Ejército, y por lo tanto de presentarse á los alistamientos para los reemplazos cuando residan en la Península, siempre que tengan la edad que la ley señala para concurrir á los llamamientos;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de

Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 18 Febrero 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Segorbe por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Vicente Arnáu y otros contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Segorbe durante los días 3 al 6 de Mayo de 1885.

El último de los destinados á verificarlas se presentó una protesta contra ellas, fundada en que en el año 1884 no se formó el padrón de vecinos, ni se rectificó en Diciembre de 1885, de lo que resulta que las listas electorales no se ajustaron al empadronamiento que debió practicarse, y en que además tales listas no se fijaron al público en el mes de Febrero.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio declararon nulas las elecciones; pero la Comisión provincial de Castellón revocó el anterior acuerdo, y adoptó otro favorable á la validez.

Apelado éste para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto al Consejo con Real orden de 18 de Diciembre de 1885.

Como se ve por la breve relación de hechos que precede, todos los referentes á la protesta son anteriores á la elección de Concejales, y sin prejuzgar la cuestión de su existencia, es lo cierto que el artículo 22 de la ley electoral prohíbe que se admita reclamación alguna contra las listas una vez transcurrida la primera quincena del octavo mes económico.

De certificación fehaciente expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que las listas, á pesar de la manifestación contraria contenida en la protesta, se publicaron dentro del término prescrito en la ley, sin que se produjese reclamación alguna contra ellas, por lo cual prescribió el derecho de los electores para pedir su rectificación, se convalidaron si adolecían de algún defecto y no puede fundarse hoy en ellas ningún acuerdo contrario á la eficacia de las elecciones.

Opina, pues, la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado que declaró la validez de las elecciones municipales de Segorbe »

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 19 Febrero 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último

en Villaflores por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio del pueblo de Villaflores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último.

La Corporación municipal, en sesión de 26 de Abril de 1885, acordó declarar tres vacantes ordinarias y una más por suspensión legal del Concejal D. Quintín de la Torre, y que se hiciese saber á los electores que podían votar tres candidatos en una papeleta y uno en otra. Verificadas las elecciones se formularon protestas contra su validez, alegando que no debían haberse elegido más que tres Concejales en vez de cuatro, y discutidas por la Junta de escrutinio, fueron desechadas en el concepto de que la suspensión gubernativa de D. Quintín de la Torre producía vacante que debía cubrirse con arreglo al art. 193 de la ley Municipal.

Promovido recurso de alzada contra la resolución de la Junta de escrutinio, la Comisión provincial en 20 de Junio acordó dejarle sin efecto y declarar nulas las elecciones, teniendo en cuenta que en Villaflores correspondió cesar en el año 1885 á tres Concejales; que la vacante por la suspensión de D. Quintín de la Torre no lo era según doctrina sentada en la Real orden de 16 de Abril de 1881, y que habiéndose elegido cuatro Concejales en vez de tres, y quemándose las papeletas después del escrutinio no existía posibilidad de determinar el orden de los candidatos. La Corporación municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio han apelado ante V. E. solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, aduciendo en apoyo de su pretensión los mismos fundamentos que tuvo la Junta de escrutinio para desestimar la protesta de los electores, y citando los artículos 191, 192 y 193 de la ley Municipal;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que la suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó penalidad temporal y limitada, parece incuestionable que aquélla no puede modificar, ni mucho menos denegar, el derecho del Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley.

Igual consideración puede hacerse en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, puede y debe el Concejal procesado volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y sólo podrá con razón decirse que se produce vacante susceptible de ser provista cuando los Regidores sean destituidos, á tenor del art. 92, en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Infiérese de estos principios que el art. 193 no puede tener la aplicación que el Ayuntamiento recurrente supone, pues al decir aquél que las vacan-

tes por suspensión legal de los Concejales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46, está muy lejos de significar que aquéllos, con motivo de una corrección ó una suspensión judicial limitada, hayan de ser privados de sus cargos, pues esto contradeciría el art. 192, según el cual sólo pueden ser desposeídos por sentencia judicial, por lo cual la recta inteligencia del mencionado art. 46 no puede ser otra que la de que tales vacantes temporales hayan de cubrirse interinamente por el Gobernador.

Tal criterio presidió sin duda alguna al dictarse la Real orden de 16 de Abril de 1881, citada oportunamente por la Comisión provincial en apoyo de su fallo, y que textualmente dice así: «No se incluirán en la renovación los cargos de Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.»

El Ayuntamiento, separándose de tales prescripciones, declaró ser cuatro, en vez de tres, las vacantes que se habían de proveer, y dispuso que cada elector incluyese tres nombres en cada candidatura y otro en una, con lo cual faltó abiertamente á la ley, no sólo en la designación de vacantes, sino en lo que es todavía más grave, en la forma de hacer la votación, por cuanto el art. 42 de la ley Municipal establece que cuando á un Colegio corresponde elegir tres Concejales, cada elector votará únicamente dos; y como en el presente caso cada elector incluyó en su papeleta tres nombres y otro en una, es evidente que se ha faltado abiertamente á la ley; y en tal concepto,

La Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar nulas en su consecuencia las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Villaflores.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 20 Febrero 1886).

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rozas de Puerto Real por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe y D. Mariano Montero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez ó nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Rozas de Puerto Real, de esta provincia, durante los dias 3 á 6 de Mayo próximo pasado.

Celebradas dichas elecciones, se presentaron dos protestas: una contra la validez del acto y otra contra la capacidad legal del Concejal electo D. Faustino Sangar.

Como fundamento de la primera se alegó la infracción del art. 74 de la ley electoral por haberse cerrado el Colegio el dia 6 de Mayo á las dos y media, y no á las cuatro de la tarde.

En apoyo de la segunda se dice que el Concejal Don Faustino Sangar está inhabilitado para serlo, conforme al artículo 143 de la ley municipal, por hallarse procesado, haberlo sido anteriormente y no haber obtenido rehabilitación.

El hecho en que se funda la primera de las citadas protestas carece de comprobación en el expediente, pues mientras que reconocen la verdad de él dos de los Secretarios escrutadores, otros dos, que opinaron por la validez de las elecciones, negaron la infracción de la ley, y no pueden decidir la duda las declaraciones aisladas de tres testigos, cuyo interés político y móvil que los impulsó á rendirlas se desconocen completamente.

En cambio es muy de tener en cuenta que el término municipal consta de 115 electores, como se consigna en el acta de escrutinio del día 24 de Mayo, y que tomaron parte en la elección 102; lo que hace presumir que el Colegio estuvo abierto todo el tiempo que la ley preceptúa, ó por lo menos que la ausencia de los que no votaron no ha podido alterar el resultado del sufragio, dada la mayoría alcanzada por los Concejales electos.

En cuanto á la protesta de incapacidad, muy pocas reflexiones bastan para demostrar su improcedencia. Los autores de la misma no determinan taxativamente cuál de los casos del art. 43 es el que priva á D. Faustino Sangar de la aptitud necesaria para ingresar y pertenecer al Ayuntamiento; pero de las manifestaciones de los interesados y del acuerdo de la corporación municipal y comisionados de la elección que declararon la incapacidad se deduce que se ha hecho aplicación del art. 6.º, fundada en que Sangar se halla procesado por el delito de lesiones. Esta afirmación carece en absoluto de prueba, y está contradicha por la rotunda negativa del interesado; pero aun cuando así no fuera, siempre resultaría que el proceso no puede estimarse como contienda judicial á los efectos de la citada disposición, cuyo texto supone, como ya la Sección ha tenido el honor de manifestar á V. E. en algún otro caso, una controversia ante los Tribunales, en el cual figura como demandante ó demandada, querrelante ó acusada, la corporación municipal, y con carácter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurre tal motivo de incapacidad.

Por todas estas consideraciones, la Sección entiende que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que declaró válidas las elecciones de Rozas de Puerto Real.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 21 Febrero 1886).

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió en 3 de Noviembre último el siguiente

dictamen en el expediente promovido por Pedro García González, á nombre de su hijo Juan, mozo del segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Cuevas de San Clemente, reclamado contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia desestimó la instancia en que aquél solicitó la inclusión de Cipriano Ibáñez Heras en el alistamiento de dicho pueblo.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por Pedro García González, padre de Juan, al estado para el segundo reemplazo del Ejército de este año, en solicitud de que se anulen los fallos en que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente y la Comisión provincial de Burgos desestimaron su instancia para que se incluyera en el alistamiento, en la forma señalada en el art. 30 de la ley de 11 de Julio último, á Cipriano Ibáñez Heras, que siendo natural del pueblo no fué comprendido en los reemplazos anteriores, y para que se aplicasen al hijo del recurrente los beneficios del art. 31.

Señala García como infringidos por los dos fallos el expresado art. 30, el núm. 5.º de cada uno de los artículos 40 y 60, y el párrafo primero del artículo 61.

El Ayuntamiento fundó su resolución en que la madre de Cipriano Ibáñez Heras residía en Membrillas de Lara hacía más de dos años; en que el mozo se ausentó de Cuevas con más de seis de anterioridad; en que se tenía conocimiento de que en el año precedente solicitó que se le alistara en el primero de aquellos pueblos, y en que no constaba si lo había sido en él ó en otro en que residiera.

La Comisión provincial confirmó tal fallo aceptando sus fundamentos, y añadiendo que no era de la competencia del Ayuntamiento que lo dictó resolver si el denunciado cumplió en Membrillas el deber que le imponían é imponen las leyes.

Con las certificaciones unidas al expediente se demuestra que Ibáñez fué comprendido en el alistamiento de Cuevas para el reemplazo de 1884, y se le excluyó de él á petición de los demás mozos; que solicitó verbalmente su inclusión en el del primer reemplazo de este año, y fué desestimada su instancia en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Diciembre de 1884, ya por lo que anteriormente se había resuelto, y ya también porque á la sazón hacía más de cinco años que faltaba del pueblo, hallándose su madre, que es viuda, domiciliada en el término de Membrillas de Lara 19 meses antes.

Hay además en el expediente un informe del Secretario del Ayuntamiento de Cuevas, presentado, según dice, en descargo de su conciencia, en que afirma que además de la inútil gestión de Ibáñez en aquel pueblo, procuró que se le incluyera en el alistamiento de Membrillas de Lara para el primer reemplazo de 1885 sin resultado; porque el Alcalde se negó á admitir su instancia, lo que dió lugar á que se quejara á la Comisión provincial, sin éxito también, porque aquella Autoridad informó que no existía ninguna pretensión con respecto al interesado.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente infringió en su día el núm. 5.º del artículo 48 de la ley de 8 de Enero de 1882, y últimamente el

mismo número del art. 40 de la de 11 de Julio de 1885, y que la Comisión provincial incurrió en la misma falta al resolver la reclamación de Pedro García González.

En tal concepto procede anular ambos fallos en los términos que se verá después.

La primera de dichas Corporaciones y su Secretario se han hecho en rigor merecedores de que se les imponga la multa que determinan el art. 53 de la ley de 8 de Enero de 1882 y el 45 de la hoy vigente.

En una y otra, al establecer la clasificación de los mozos, se propuso el legislador que todos cuantos se hallaran con respecto á un pueblo en cualquiera de las condiciones que menciona, se incluyeran en el alistamiento del mismo, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse, en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden en que van señaladas tales condiciones.

Aquí, pues, resulta la infracción que arriba queda apuntada, porque Ibáñez nació en Cuevas de San Clemente; mas como el Ayuntamiento obró de buena fe, una vez que lo incluyó en el alistamiento para el reemplazo de 1884, y que por un error, en que incurrió también la Comisión provincial, creyó que sólo en Membrillas de Lara debía el mozo ser inscrito, podría V. E. por equidad dispensarle del pago de la multa que de otra suerte debía satisfacer, pero apercibiéndolo severamente á la Corporación y á su Secretario.

En distinto caso se halla el Ayuntamiento de Membrillas de Lara. Si es exacto, como se afirma, que la madre del mozo reside en su término, era forzoso que lo inscribiera en los alistamientos de los años anteriores y en el último, y si faltó á este deber, habrá incurrido con su Secretario en la responsabilidad de que se ha hecho mérito, ó acaso en la que pueden exigir los Tribunales si de las diligencias que haga instruir el Gobernador, con presencia de los datos del expediente, resulta fraudulenta la omisión.

En cuanto á Cipriano Ibáñez Heras no sería justo aplicarle la pena que establece el art. 30. Incluido en el alistamiento para 1884 en Cuevas, eliminado de él á instancia de otros y desestimada su pretensión para que se le comprendiera en el siguiente, no es extraño que dejara de presentarse después porque podía considerarse libre de responsabilidad. Además, el informe de que se ha hecho mérito produce la convicción moral de que procuró que se le alistase en Membrillas.

No debe, sin embargo, quedar libre de la obligación que le impone la ley, y por tanto procede que se le mande incluir en el alistamiento de Cuevas para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue.

En medio de todo es cierto que Pedro García González denunció la existencia de un mozo que no habiendo sido comprendido en los alistamientos de los años correspondientes no se presentó para hacerse inscribir en el de que ahora se trata; y por tanto, si aquel mozo resulta útil para el servicio, debe concederse al denunciador el beneficio que pretende.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que deben declararse nulos los fallos recla-

mados, y mandar que Cipriano Ibañez Heras sea incluido en el alistamiento de Cuevas de San Clemente para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue:

2.º Que si este mozo resulta útil, tiene derecho el hijo de Pedro García González á que se le aplique el art. 31 de la ley:

3.º Que si V. E. lo estima oportuno, puede dispensarse al Ayuntamiento de Cuevas la gracia de que no satisfaga la pena en que ha incurrido, sustituyéndola con un severo apercibimiento á la Corporación y á su Secretario:

4.º Que en el caso que se indica en el cuerpo de este informe, el Ayuntamiento de Membrillas de Lara y su Secretario habrán incurrido en responsabilidad, y deben instruirse sobre ello las oportunas diligencias:

5.º Que se diga á la Comisión provincial de Burgos cuál es el sentido del art. 40 de la ley para que cuide de su exacta aplicación.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 22 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Mariano Suso y Lope, Fiscal nombrado en el expediente que se instruye para el ingreso de la niña Concepción Ineva, de 11 años de edad, en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantas personas consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos á Concepción Ineva como realizados por ella en el pueblo de Valpalmas durante la epidemia colérica del año último, señalando para dicho objeto el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, en la Secretaría de la Comisión provincial, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Hechos que se citan.

Haber auxiliado en unión de sus padres al Maestro de niños de Valpalmas y á una hija de éste, que fueron invadidos del cólera y fallecieron de sus resultas.

Haber prodigado los mayores cuidados á sus mismos padres, que atacados también por la epidemia murieron con intervalo de muy pocas horas.

Haber atendido desde el momento en que perdió á los autores de sus días, no sólo á su abuela Isabel Toba, gravemente enferma y á la que se había suministrado ya la extrema-unción, sino también á sus cuatro hermanos menores, de los cuales la niña más pequeña que contaba cuatro meses de edad tenía que ser alimentada por ella con leche de cabra, pues efecto del pánico producido por la epide-

mia, ninguna mujer del pueblo quiso encargarse de su lactancia.

Haber ejercido estos mismos actos de abnegación una vez trasladada con su familia, por disposición del Ayuntamiento, á una cabaña ó paridera situada á dos kilómetros de Valpalmas, sin que le anonadase su triste situación, agravada por el fallecimiento de la niña antes mencionada, cuyo cadáver tuvo que sacar en un cestito á cierta distancia para entregarlo á los que debían darle sepultura.

Haber prestado á continuación nuevos auxilios, aunque ineficaces, á su hermano Emiliano de seis años de edad, que murió también á consecuencia del cólera, trasladándole ya difunto fuera de la cabaña para que fuese conducido al Cementerio; y finalmente:

Haber contribuido con el mayor heroísmo á salvar la vida de su hermano Ramón, de nueve años, pues, atacado como el anterior por la terrible enfermedad, no vaciló en acostarse á su lado, sobre el saco de paja que le servía de lecho, consiguiendo con su propio calor y sus escasas ropas hacerle entrar en reacción.

Todo lo que se publica en este BOLETIN en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 4 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Mariano Suso.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Francisco Sagristán, Alcalde ejerciente de esta S. H. ciudad:

Hago saber: Que por falta de licitadores no pudo contratarse la construcción de Escuelas en el barrio de Juslibol en la subasta que el día 3 del próximo pasado Febrero se celebró simultáneamente en el Gobierno civil de la provincia y en la Sala Consistorial de esta ciudad; y habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se anuncie nueva subasta, bajo el mismo tipo y con iguales condiciones que las que rigieron la anterior, el Sr. Gobernador de la provincia ha señalado el día 15 del actual, á las doce de la mañana, para la celebración de la nueva subasta.

El pliego para la admisión de pliegos, las advertencias referentes al acto de la licitación y el modelo de proposición, serán los mismos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 7, correspondiente al 8 de Enero último.

Y se hace así público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida contrata.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde ejerciente, Francisco Sagristán.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Medalle Varel, natural de Vessier (Francia), de 51 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración en causa seguida por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano Bilbao, de quien no constan más antecedentes, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de un reloj; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 12 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustina Aznar Landén, natural de las Cuevas de Castellote, hija de Juan y María, de 31 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se formó contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anto-

nio Gómez Martín y Miguel Gómez de Gracia, naturales de Bisllastar, de 41 y 16 años de edad respectivamente, para que dentro del término de 12 días se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que les resulta en la causa formada contra los mismos sobre hurto; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que los mismos se encuentren, que de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 28 de Febrero de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Severo Casaled y Villanueva, natural de Ejea de los Caballeros, vecino que fué de esta capital, cuyo domicilio se ignora, hijo de Félix y Petronila, casado, de 32 años de edad, para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de cumplir 59 días de detención, en las Cárcelcs públicas, que le han sido impuestos por la Sala en defecto de la multa que le fué impuesta en la causa formada contra el mismo y otros sobre tentativa de robo, y cuya multa ha dejado de satisfacer por su insolvencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y Agentes de policía judicial del punto en que pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Victoria Bacarizo Lanot, natural y vecina de Gallur, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia de la administración de justicia en causa que contra la misma se formó sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 26 de Febrero de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisca Martínez, se sacan á pública subasta el día 22 del actual, á las once de su mañana, las fincas que, sitas en los términos de Bijuesca, son las siguientes:

1.^a Un campo, regadío, partida del Batán de la Vega, de tres cuartos de cabida, linda al N. con Peña, al S. con acequia, al E. con Mariano Oliveros y al O. con camino de Torrijo: tasado en 160 pesetas.

2.^a Otro campo, secano, en dicha partida; linda al N. con montes, al S. con Manuel Soriano, al E. con Mariano Oliveros y al O. con acequia, de cabida una yugada: tasado en 40 pesetas.

3.^a Otro campo en San Jorge, de tres yugadas; linda al N., E. y S. con montes, y al O. con Teodora Marina: tasado en 50 pesetas.

4.^a Un monte de pastos, de ocho yugadas, que no está destinado, en la partida de los Llanos: tasado en 50 pesetas.

5.^a Otro monte en la partida de los Umbrales, indiviso: tasado en 50 pesetas.

6.^a Medio sitio de corral en San Juan, de 14 metros de extensión; linda al E. con Antonio Pérez, al N., S. y O. con Mariano Gil: tasado en 25 pesetas.

Cuya diligencia tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Bijuesca el día y hora citados; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la subasta tendrá que depositar en la mesa judicial en el acto de la misma el 10 por 100 de lo que subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 2 de Marzo de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

Sevilla.—Magdalena.

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad:

En virtud del presente se cita y llama á Benito Berdejo, natural del Fresno, traunseunte que fué en esta ciudad, y que en la mañana del día 10 de Noviembre último, á consecuencia de una caída que dió en la calle Reyes Católicos, se causó una herida en la frente, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca éste inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye con motivo á aquel hecho y poder practicar las demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 20 de Febrero de 1886.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario.

Tarazona.

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilio Chueca y Diago, natural y vecino de Lituénigo, casado, de 54 años de edad, oficio del campo, de las señas que se expresan á continuación, para que en el término de 20 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, compareza en este Juzgado á prestar la declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atentado

contra el Alcalde de su pueblo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Basilio, y caso de conseguirlo lo conduzcan con las seguridades debidas á este Tribunal.

Dada en Tarazona á 3 de Marzo de 1886.—Ricardo Saá.—P. S. M., Eladio O. de Retassa.

Señas del procesado.

Estatura alta, grueso, pelo castaño, ojos garzos, algo tiernos, cara ancha, boca regular, color bajo; viste calzón de pana negra, con calzoncillos, chaleco de id., blusa de hilo de color, pañuelo de seda en la cabeza, medias de lana blanca, con albarcas ó alpargatas al estilo del país.

JUZGADOS MILITARES.

Jaca.

D. Joaquín Jiménez Liaño, Comandante graduado, Capitán, Ayudante y Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería del Infante, núm 5:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Eduardo Laglera Latorre, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión, cometido desde esta Ciudadela el día 12 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de dicha Ciudadela, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, para dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Jaca 25 de Febrero de 1886.—Joaquín Jiménez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

POR LA CONCESION FELIP.

D. Salvador Vancells, representante en esta provincia, admite cuantas redenciones se presenten hasta el día 14 del actual al precio de 6.000 reales.

Dirigirse calle del Cinco de Marzo, núm. 11.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22.....	3	3	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
23.....	3	3	4	»	3	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
24.....	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25.....	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	3	5	8	3	»	3	11	»	»	»	»	»	»	»	11
27.....	»	2	2	»	3	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	14	22	36	5	9	14	50	»	»	»	»	»	»	»	50

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Febrero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	4	1	»	5	1	»	»	1	6
22.....	4	1	1	6	3	2	»	5	11
23.....	4	»	»	4	1	»	»	1	5
24.....	5	2	»	7	1	»	»	1	8
25.....	2	2	»	4	4	»	»	4	8
26.....	»	3	»	3	2	»	»	2	5
27.....	2	3	»	5	2	»	»	2	7
28.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
	22	12	1	35	15	2	1	18	43

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Paulino Mavarro.